



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Primero de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Tramite	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista	Luis Eduardo Hernández, C.C. 6'695.427
Afectado	Francisco Javier Hernández Varela, C.C. 15'335.385
Incidentado	Ecoopsos E.P.S. (Representantes Legales)
Radicado	05001 40 03 023 2018 01114 05
Auto Nro.	044
Decisión	Modifica (Quinta Ocasión)

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA (por quinta ocasión) frente al auto del 31 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, promovido por Luis Eduardo Hernández, identificado con C.C. 6'695.427, como Agente Oficioso de Francisco Javier Hernández Varela, identificado con C.C. 15'335.385, en contra de Ecoopsos E.P.S., y particularmente la Sanción Impuesta a su Agente Especial, Monica Alexandra Macías Sánchez, y a su Representante Legal para Efectos Judiciales, Yesid Andrés Verbel García.

I. ANTECEDENTES

Fue promovido (por quinta vez) el presente incidente de desacato por el aquí incidentista, como agente de oficioso de su hermano, alegando el incumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de la referencia en la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2018, concretamente que la accionada no le ha entregado, en el marco del tratamiento integral concedido, el medicamento: Toxina Botulínica, en la forma indicada por el médico tratante.

Mediante auto del 19 de enero de 2023, el A quo requirió a Ecoopsos E.P.S, y específicamente a su agente especial, Monica Alexandra Macías Sánchez, y a su representante legal para efectos judiciales, Yesid Andrés Verbel García, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran acerca del cumplimiento de fallo en comento. Requerimiento debidamente notificado por correo electrónico.

No obstante, encontrarse correctamente notificados los aquí incidentados, estos no se pronunciaron en el término concedido. En tal sentido el A quo, mediante auto del 25 de enero de 2023, dio apertura al incidente de desacato en su contra, concediendo dos (2) días para que se pronunciaran acerca

del inmediato cumplimiento de lo ya ordenado. Apertura del Incidente debidamente notificada por correo electrónico.

Siendo así las cosas, y nuevamente no hallando respuesta por parte de los incidentados, habida cuenta incluso la constancia secretarial según la cual los incidentados no formularon pronunciamiento alguno y mucho menos obra constancia del cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia de tutela primigenia proferida el 30 de noviembre de 2018, esto es no se ha cumplido con el suministro de lo ordenado por el médico tratante correspondiente, el Juzgado A quo procedió a sancionar a Ecoopsos E.P.S., específicamente a su agente especial, Monica Alexandra Macías Sánchez y a su representante legal para efectos judiciales, Yesid Andrés Verbel García, con multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes a favor de la Nación. Sanción respecto de la cual, igualmente, ordenó su Consulta.

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado *“...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*¹.

Y, en cuanto al Alcance de la Consulta, *“...la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, si bien se ha constatado que a los aquí sancionados, en efecto, no se les han vulnerado sus derechos constitucionales, principalmente el debido proceso (fueron correctamente identificados y notificados los funcionarios competentes –elemento subjetivo-, sin embargo, sin dar respuesta alguna); no obstante, advierte este Despacho que la sanción, si bien ya se encuentra acompañada con la realidad procesal constitucional, ella no hace más que reflejar la decisión que este Despacho adoptó mediante las reiteradas consultas que se han elevado respecto del incumplimiento de la sentencia proferida por el A quo el 30 de noviembre de 2018, por lo que, de manera sobreviniente, actualmente ya no “...es adecuada, dadas las circunstancias específicas”, máxime en cuanto es esta la quinta ocasión en la que el incidentista se ha visto abocado a iniciar un incidente respecto de la sentencia de tutela precitada (y por los mismos hechos), y por ende, tipificándose un palmario y persistente incumplimiento de lo allí ordenado –elemento objetivo-.

Aunado a lo anterior –y como elemento subjetivo-, cabe aclarar que la señora Monica Alexandra Macías Sánchez, quien actualmente funge como agente especial de Ecoopsos E.P.S., designada mediante Resolución No. 08501-6 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en consonancia con el Concepto 449901 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (estribado en el marco legal vigente), y puntualmente acorde con lo previsto en el artículo segundo de la Ley 1543 de 2015, incluso parafraseando lo dicho por el precitado departamento, efectivamente cumple “...con todas las funciones que realizaba el representante legal y administrador de la entidad, con la finalidad de continuar con la continuidad del objeto social de la entidad”.

En tal sentido, y advertido lo anterior, este Despacho, desde ya anticipará que la decisión ulterior consistirá en el incremento de la sanción, nuevamente, en lo tocante con la multa, en ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, en el arresto de cinco (5) días a su representante legal para efectos judiciales, Yesid Andrés Verbel García, por ser quien desde sus inicios ha sido requerido de cara al cumplimiento de la sentencia de tutela de marras y, respecto de la agente especial, Monica Alexandra Macías Sánchez, la imposición de multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ambos funcionarios, en el entendido de las funciones que cada uno

desempeña, incluso de la agente especial como representante legal, adscritos a Ecoopsos E.P.S.

Lo anterior, por cuanto resulta palmaria e incuestionable la conducta abiertamente negligente de los aquí incidentados –y se itera, esta es la quinta ocasión en la que, por los mismos hechos, arriba en consulta el presente Incidente-, frente a la imperativa trascendencia, no solo de los derechos fundamentales afectados sino de la orden judicial (respecto de la cual los aquí incidentados se encuentran tanto objetiva como subjetivamente legalmente vinculados²), bien que con su actitud se encuentran en la actualidad en desacato flagrante y contumaz.

En ese orden de ideas, aclarando que, en cuanto la dimensión subjetiva radica en la individualización de quienes en efecto resulta predicable la exigencia de cara al cumplimiento de lo ordenado (téngase en cuenta el rol que los funcionarios sancionados cumplen –especificado en líneas anteriores-, dentro del organigrama institucional de la E.P.S. Accionada y las funciones legales que a los agentes especiales les asisten); en lo tocante con el componente objetivo, de otro lado, en palabras de la Corte Constitucional, “... se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela**. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, **por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas**. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”³. Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, toda vez que la sanción notoriamente variará en perjuicio de los intereses de los aquí incidentados, este Despacho debe aclarar, que en modo alguno podrá alegarse que la decisión aquí adoptada transgreda el principio de *No Reformatio in Peius*, cuestionándose que el incidente de desacato –no obstante, disciplinario por su naturaleza- ha de amoldarse, en todo caso, a los principios del derecho disciplinario en cuanto tal.

Contrariu sensu, y puntualmente frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (Órgano Colegiado que a su vez

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 939 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 482 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

cita a la Corte Constitucional), señaló la viabilidad de las diferentes modificaciones que en sede de consulta resultan admisibles.

En efecto, señaló el Alto Corporado de la Justicia Ordinaria, se itera, citando a la Corte Constitucional, “...*tratándose de acciones de tutela, e inclusive, en el trámite del incidente de desacato no está previsto el recurso de apelación, luego resulta inapropiado hablar del mencionado principio cuando no hay la posibilidad jurídica de que exista apelante único, pero más aún extraña a esta Colegiatura que las mismas providencias que cita ese Órgano de Justicia para sustentar su decisum permiten al Juez que en consulta conoce del desacato garantizar la corrección de la sanción*”⁴.

Justamente, la Corte Constitucional, en lo tocante con las facultades con las que cuenta el Superior en materia de Incidentes de Desacato, apuntó “...*Por otro lado y no menos importante, advirtiéndose que el trámite incidental del desacato se rige por el Código de Procedimiento Civil, claramente la norma que regula la competencia que el superior tiene cuando se surte el grado jurisdiccional de consulta dispone que “No obstante, el superior al revisar el fallo consultado podrá modificarlo sin límite alguno*”⁵.

En síntesis, y explicado todo lo anterior, en consonancia con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho modificará la decisión adoptada, incrementando la sanción actualmente sometida a consulta, imponiendo multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, arresto de cinco (5) días a su representante legal para Efectos Judiciales, Yesid Andrés Verbel García, por ser quien desde sus inicios ha sido requerido de cara al cumplimiento de la sentencia de tutela de marras y, respecto de la agente especial, Monica Alexandra Macías Sánchez, imponiendo multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ambos funcionarios, en el entendido de las funciones que cada uno desempeña (incluso de la agente especial como representante legal), adscritos a Ecoopsos E.P.S., en cuanto, evidente e incontestablemente, no han acatado a cabalidad y con la premura que ello exige la sentencia de tutela de la referencia, vulnerando, como secuela, gravemente los derechos fundamentales del afectado, sanción que, por demás, este Despacho, considerando las circunstancias puestas en conocimiento, estima como legalmente coherente y constitucionalmente proporcionada.

Sanción que, no obsta recordarlo, en cuanto ya es esta la quinta vez que arriba en consulta el presente incidente, le corresponderá al A quo

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Segunda Sala de Decisión de Tutelas. M.P. María del Rosario González Muñoz. Radicación N° 75340

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 406 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

hacer cumplir de manera pronta y oportuna ante las diversas entidades encargadas, tanto el cobro de la multa como la privación de la libertad.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

III. DECISIÓN

1. **MODIFICAR** el Auto consultado de fecha 31 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **INCREMENTANDO** la Sanción en contra de los señores, Yesid Andrés Verbel García en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales y de Monica Alexandra Macías Sánchez en su condición de Agente Especial, ambos funcionarios adscritos a Ecoopsos E.P.S., consistente en multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, en el arresto de cinco (5) días a su Representante Legal para Efectos Judiciales, Yesid Andrés Verbel García, y la imposición de multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a su Agente Especial, Monica Alexandra Macías Sánchez. Todo ello, acorde con la parte considerativa del presente Fallo.

2. **EXHORTAR** al Titular del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que, acorde con sus deberes y poderes jurisdiccionales, haga cumplir a cabalidad y de manera pronta y oportuna las ordenes impuestas.

3. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, al Incidentista y a los Incidentados (Sancionados).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D